



Resolución Directoral Regional

N° 497-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 OCT 2022

VISTO:

El Informe legal N° 79-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de octubre del 2022, Solicitud Registro N° CUD 1008267, Resolución Jefatural Regional N° 70-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, e fecha 03 de octubre del 2022, Expediente Administrativo N° 424-2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada. Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que *precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";*

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";*

Que, mediante Escrito con Registro N° 1008267-2022, de fecha 06 de septiembre del 2022, Doña Rosario Mamani de Huarache, Interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural Regional N° 70-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de agosto del 2022, en vista que el ente competente para determinar si el predio se encuentra en un área de expansión urbana y/o secciones viales es la Municipalidad Provincia de Tacna, debió solicitar información a la municipalidad provincial de Tacna, para que determine si el predio materia de visación de planos solicitados por la recurrente recae sobre expansión urbana y/o secciones viales puesto que el certificado de Zonificación de Vías N° 354-2020-SGATL-GDU/MPT, de fecha 04 de diciembre del 2020, señala que el polígono de área de 32,329 m2 cuenta con una zonificación de área productiva producción pecuaria (AP-AP) y no cuenta con secciones viales aprobados según PDU N° 2015-2025, con lo que contradice lo referido por la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (para lo cual alcanza el referido certificado e informe gráfico) para que determine si el predio materia de visación de planos solicitados;

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 70-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de agosto del 2022, en cual se, **DECLARA IMPROCEDENTE**, el pedido efectuado por la administrada Sra. Rosario Mamani de Huarache, sobre visación de planos y memoria descriptiva de Predios Rurales para proceso judicial (en zonas catastradas y no catastradas) debido que recae dentro del polígono propuesto como Expansión Urbana así como sobre la proyección de vías de la vía principal de acuerdo a los considerando expuestos;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 90-2022-OAOCH-VJPN-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de julio del 2022, la Ingeniera, Olga Aurora Ortega Choque y la Abogada, Verónica Jesús Nina Paya, referido que no es atendible la solicitud de visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para proceso judiciales en razón que mediante Informe Técnico N° 357-2022-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 01 de julio del 2022, el Área de Catastro concluye que según el contraste realizado con la base grafica del sistema catastral para predios rurales para Proceso Judicial; *"Que según el contraste realizado con la base grafica del Sistema Catastral para Predios Rurales – SICAR, se determina gráficamente que el polígono presentado; recaen dentro de un*





Resolución Directoral Regional

Nº 497-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 OCT 2022

entorno catastrado, así también se indica que este NO SOBREPONE predios catastrados que según el contraste realizado del polígono sobre base digital del PDU-PAT 2015-2025 de la Municipalidad Provincial de Tacna, este recae parcialmente en mayor parte de su área sobre **ÁREAS DE ACTIVIDAD PECUARIA** y en menor porcentaje sobre la propuesta **VIAL DENTRO del área propuesta de expansión urbana por el PDU**, que habiendo realizado la evaluación técnica correspondiente del predio materia de la solicitud y según lo dispuesto en R.M. 0085-2020-MINAGRI, que aprueba los lineamiento para la ejecución de los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, en Artículo 5° establece los casos de improcedencia cuando el área materia de petición se ubica en zonas urbanas o de expansión urbana y/o de vías de trazado y lotización u otros que evidencien uso distinto al rural. Así también el art 6.2. procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas). La visación de planos para procesos judicial a que se refiere el Artículo 90 del reglamento, **procede respecto a predios rustico sotierrias eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria ubicado en zonas catastrada y no catastrada** En tal razón el predio **recae dentro del polígono propuesto como expansión urbana así como sobre la proyección de vías principal** según el PDU-PAT 2015-2025-MPT y de la vista de campo se ha podido constatar que naturaleza del predio es un eriazo habilitado (30%) para crianza y un 70% no está habilitado por lo que no ha incorporado a la actividad agropecuario, el lado sur se ubica en ladera de cerro con pendiente pronunciada colindante con la Av. Los ángeles por ello son IMPROCEDENTE debido a que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural no tiene competencia expresa en materia debiendo recurrir a la entidad correspondiente;

Que, para que en sede administrativa un acto administrativo devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: **Que, la propia Administración Pública de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444**, cuyo fundamento de esta potestad administrativa radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Juridicidad o del Orden Público En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que dicha facultad haya prescrito sólo procede demandar la nulidad a través del órgano jurisdiccional en la vía contenciosa administrativa. 2. Que, **la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del administrado en atención al Párrafo Segundo del Numeral 11.2 Artículo 11° del cuerpo legal precitado y observando a su vez en el Numeral 11.1 que establece que los administrados plantean la nulidad del acto por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo legal y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° Numeral 218.2 de la norma acotada;**

Que, en ese sentido y al amparo de lo dispuesto en el marco jurídico y al caso materia no procedería la segunda vía ya que el acto sometido a revisión es a pedido de Rosario Mamani de Huarache, la solicitud de nulidad que presenta la administrada va a verificar si la resolución se realizaron dentro del Marco Legal, por lo que debe encauzarse dicha solicitud como una Nulidad de Oficio en atención al Artículo IV Numeral 1 ítem 1.3 Principio de Impulso de Oficio, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 el cual exige a la autoridad administrativa a dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, refiriéndose al principio de informalismo, señala que: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e interés no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan





Resolución Directoral Regional

Nº 497 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 OCT 2022

ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";

Que, el artículo 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito deduzca su verdadero carácter";

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en su Numeral 213.1 prescribe "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales", en tanto el Numeral 213.2 señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", en tanto el Numeral 213.3. precisa "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213.4 precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

Que, por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, **el Primer Requisito** que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. **Un Segundo Requisito** conforme a lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio están afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de declarar nulo de oficio sus propios actos, la Administración debe determinar previamente, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. **El Tercer Requisito** es de tipo competencia!, contenido en el Numeral 2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, regla concordante con lo previsto en el Artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, **El Cuarto Requisito**, es de carácter Temporal contenido en el Numeral 3 del Artículo 213°, mediante el cual la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme, lo que de conformidad con el Artículo 222° de la norma evocada se produce una vez vencidos los plazos legales para que el interesado pueda interponer recursos administrativos, pero siempre dentro del plazo de dos (02) años contados a contar desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, es decir el cómputo de dicho plazo no se computa a partir de la emisión del acto o su notificación del mismo, sino más bien a partir de la fecha en que haya quedado consentido o adquirido firmeza, debiendo además tener presente al Numeral 4 del Artículo 213° que precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder





Resolución Directoral Regional

Nº 497 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 OCT 2022

judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa" y un Quinto Requisito está referido a la legítima defensa contenido en el Párrafo Tercero del Artículo 213.2 que obliga a las autoridades administrativas a otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión, la oportunidad para formular los argumentos que estime conveniente dentro de un plazo no menor a cinco (5) días;

Que, otro elemento a resaltar se expresa el Artículo 228° Numeral 228.1 "los actos administrativos que agotan la vía administrativo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo o que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado" y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado señala "Son actos que agotan la vía administrativa (...): El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214° "; es decir las resoluciones de la administración pública que declaren de oficio la nulidad de sus propios actos agotan la vía administrativa y por ende no pueden ser objeto de impugnación en la vía administrativa, los que solo podrán cuestionarse ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo; al vencimiento del plazo citado de dos (02) años la administración pierde la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos en sede administrativa pero no pierde la potestad de promover ante el Poder Judicial la revisión de sus actos, de conformidad a lo previsto el Artículo 213.4 y siempre y cuando la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En otras palabras, nuestro ordenamiento administrativo establece el plazo de dos (02) años para que la administración pueda ejercer la potestad de declarar unilateralmente la nulidad de oficio de sus propios actos, pero al vencimiento de dicho plazo la administración conserva la potestad de promover la revisión de la legalidad ante el poder judicial, vía acción contenciosa administrativa dentro del plazo previsto por Ley;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo regulado por el artículo 223° de la Ley N° 27444, según el cual señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", en concordancia con la aplicación del principio de informalismo contemplado en el inciso 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444 que señala: "Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento. Siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". En este sentido, corresponde se disponga la adecuación del recurso de apelación presentado por la recurrente a efectos de no afectar sus derechos como a la legítima defensa y al debido proceso;

Que, estando al marco legal Mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, publicado el 27 de julio de 2022, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, que entró en vigencia desde el 28 de julio del 2022, Ley N° 31145, publicada en marzo del año pasado, derogó expresamente al Decreto Legislativo N° 1089, que establecía el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, que en un primer momento estaba a cargo de COFOPRI, pero a raíz de las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, dichas competencias fueron asumidas por los Gobiernos Regionales. Asimismo, con la derogación del DL N° 1089, también se derogó su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, La Ley N° 31145 establece el nuevo marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional. El nuevo régimen mantiene las competencias de saneamiento a cargo de los Gobiernos Regionales, dentro del área de su jurisdicción para los terrenos rurales, excluyendo expresamente del ámbito de su competencia a los predios comunales, zonas urbanas, entre otros;



Resolución Directoral Regional

Nº 497 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 OCT 2022

Que, de lo referido en el recurso de apelación hace mención a que las normas jurídicas vigentes aplicables para la emisión del certificado negativo de zona no catastrada debió de realizarse de acuerdo a la Ley N° 31145 y su Reglamento de la Ley regula las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal tanto para terrenos públicos como privados, a través de los siguientes cuatro procedimientos: (i) formalización de predios rústicos, (ii) formalización de tierras eriazas habilitadas, (iii) declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio y (iv) regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio. Adicionalmente, el Reglamento establece el procedimiento para rectificación de áreas en terrenos privados y el procedimiento de visación de planos y expedición de certificados de información catastral para modificación física de predios;

Que, de lo referido en la Disposición Complementaria Transitoria, del Reglamento de la Ley N° 31145 de Ley de Saneamiento Físico – Legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, refiere en su única disposición en lo que refiere *“Los Procedimientos Administrativos iniciados en el marco del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que no hubieran concluido a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento dentro de seis (6) meses computados desde su entrada en vigencia”*, además dentro del reglamento también se hace referencia a las disposiciones en las cuales no se aplica el presente Reglamento en los siguiente casos, *a) Si se ha expedido acto o resolución administrativa que reconozca derechos a los administrados o este se encuentra en trámite de inscripción registral. b) Si se ha emitido acto o resolución administrativa que disponga la expedición del título o instrumento de formalización de la propiedad rural o prestación del servicio prestado en exclusividad y este se encuentre pendiente de inscripción registral. c) Si se ha vencido el plazo para la formulación de oposición encontrándose expedido el trámite para la emisión del instrumento de formalización de la propiedad rural.* A ello debemos de mencionar que se realizó el análisis y la resolución materia de controversia se realizado aplicando normas derogadas tal como lo dispone el DECRETO SUPREMO N° 014-2022-MIDAGRI en la Disposición Complementaria Derogatoria Única. *Derogase el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.*

Que, en ese mismo sentido el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*.

Que, sobre los recursos administrativos, el Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo dispositivo legal establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, siendo la Resolución Jefatural Regional N° 70-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de agosto del 2022, es un acto administrativo, que debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, y existiendo indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición de la resolución no se encontraría acorde a la verdad de los hechos



Resolución Directoral Regional

Nº 497-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

05 OCT 2022

FECHA:

(Interés Público); es conveniente declara nula la Resolución Jefatural Regional N° 70-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de agosto del 2022, debido a que la solicitud presentada por la administrada es de fecha 30 de junio del 2022, y el Decreto Supremo 014-2022-MIDAGRI, es aprobada el 27 de julio del 2022; ello de conformidad a lo dispuesto por el inciso 1) y 2) del Artículo 10° de Ley N° 27444 que establece que son vicios del Acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, el Artículo 228 Numeral 228.1 y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado señala "Son actos que agotan la vía administrativa (...): El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214;

Que, mediante el Informe Legal N° 79-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de octubre del 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna concluye que se DECLARE NULA DE OFICIO, la Resolución Jefatural Regional N° 70-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de agosto del 2022, al encontrar indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición de la resolución no se encontraría acorde a la verdad de los hechos (Interés Público), tal cual lo refiere el Reglamento de la Ley N° 31145 de Ley de Saneamiento Físico – Legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, y RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo, hasta la calificación del expediente administrativo N° 424-2020, de fecha 28 de enero del 2020, presentado por Rosario Mamani de Huarache;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA DE OFICIO, la Resolución Jefatural Regional N° 70-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de agosto del 2022, al encontrar indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición de la resolución no se encontraría acorde a la verdad de los hechos (Interés Público), tal cual lo refiere el Reglamento de la Ley N° 31145 de Ley de Saneamiento Físico – Legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales.



ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo, hasta la calificación del expediente administrativo N° 424-2020, de fecha 28 de enero del 2020, presentado por Rosario Mamani de Huarache.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
EXP.ADM.
ARCHIVO

MFAV/rpc.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL